



ORDENANZA N° 003/2026
ACTUALIZA ORDENANZA DE MEDIO AMBIENTE
COMUNA DE TENO

TENO, 07 de julio de 2026

I. MUNICIPALIDAD DE TENO

VISTOS:

- Estos antecedentes
- En uso de las facultades conferidas en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por el D.F.L. N° 1, de 2006, en su artículo 25 letra f);
 - Ley N° 19.880, de 1980, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; que Establece Bases sobre Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración Pública;
 - La Ley N° 19.300, de 1994, de Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Aprueba Ley Sobre Bases Generales del Medio Ambiente;
 - La Ordenanza de Medio Ambiente Comuna de Teno N°001 de fecha 22 de septiembre de 2021;
 - Memorándum N°78 de fecha 18 de junio, del Director de Obras Municipales que solicita actualizar la citada ordenanza en la letra d) de estos vistos;
 - El Acuerdo N° 661, del 24 de junio de 2026, del Concejo Municipal de Teno, adoptado sesión ordinaria N° 58, período 2024-2028, que aprueba Modificar la Ordenanza de Medio Ambiente Comuna de Teno N°001 de 2021;

CONSIDERANDO:

- Que, el artículo N°136 de la Ordenanza de Medio Ambiente Comuna de Teno 001/2021, que se encuentra vigente a la fecha del presente documento, establece que la citada ordenanza deberá someterse a revisión y actualización cada cuatro años;
- Que, a través del Memorándum N°78 de fecha 18 de junio de 2026, la Unidad del Medio Ambiente por medio del Director de Obras Municipales presentó los antecedentes y fundamentos del proceso de actualización de la referida ordenanza; he acordado y dicto lo siguiente:

ORDENANZA:

APRUÉBESE, la actualización de la Ordenanza de Medio Ambiente comuna de Teno, cuyo texto es el siguiente:



JUAN CARLOS VALDÉS FIGUEROA
SECRETARIO MUNICIPAL

WFG/JVF/CGH/mdb

DISTRIBUCIÓN:

- Administración Municipal
- Asesoría Jurídica Municipal
- Dirección de Administración y Finanzas
- Dirección de Obras Municipales
- Dirección de Control
- Dirección de Desarrollo Comunitario
- Secretaría Comunal de Planificación
- Dirección de Tránsito y Transportes Públicos
- Dirección de Seguridad Pública
- Depto. de Administración de Educación Municipal
- Depto. de Salud Municipal
- Secretaría Municipal



WILDO FARIAS GONZÁLEZ
ALCALDE

ORDENANZA DE MEDIO AMBIENTE COMUNA DE TENO

TÍTULO PRELIMINAR NORMAS GENERALES

PÁRRAFO 1

OBJETO, PRINCIPIOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1. La presente ordenanza ambiental tiene por objeto regular acciones para el desarrollo de las funciones que debe realizar un Municipio, encomendadas por la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, que en sus artículos 4 b), 5 o), 22 c) y 25 f), establecen su relación con las materias de protección del medio ambiente en la comuna de Teno.

ARTÍCULO 2. La ordenanza ambiental está inspirada en los principios rectores de la Administración Pública, además de los que se mencionan a continuación que sirven para su interpretación y aplicación:

- a) **Principio Preventivo:** aquel por el cual se pretende evitar que se produzcan problemas ambientales, a través de la educación ambiental, el sistema de evaluación de impacto ambiental, los planes preventivos de contaminación y las normas de responsabilidad.
- b) **Principio de Responsabilidad:** aquel en cuya virtud, por regla general, los costos de la prevención, disminución y reparación del daño ambiental, deben estar caracterizados de modo de permitir que éstos sean atribuidos a su causante.
- c) **Principio de la Cooperación:** aquel que inspira un actuar conjunto entre la autoridad municipal y la sociedad civil de la comuna, a fin de dar una protección ambiental adecuada a los bienes comunales, para mejorar la calidad de vida de los vecinos.
- d) **Principio de la Participación:** aquel que promueve que los actores comunales y/o sociales se asocien y se involucren en la gestión ambiental del territorio comunal.
- e) **Principio del acceso a la información:** transparencia activa y pasiva, en virtud de la cual toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentre en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.
- f) **Principio de la Coordinación:** aquel mediante el cual se fomenta la transversalidad y unión entre las instituciones y los actores comunales involucrados.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta ordenanza se entenderá por:

- a) **Autoridad Sanitaria:** corresponde a la Secretaría Regional Ministerial de Salud del Maule, es la autoridad con atribuciones de fiscalizar y sancionar disposiciones del Código Sanitario y otras normativas de carácter ambiental.
- b) **Arbolado Urbano:** Especies arbóreas de origen nativa o exótica, que se encuentran en los espacios públicos dentro de los límites urbanos, bajo cuidado y conservación compartido entre la Municipalidad y el contribuyente que lo enfrenta.
- c) **Comunidad Local:** todas las personas naturales y jurídicas que viven y/o desarrollan sus actividades habituales, comerciales o productivas en el territorio comunal, a las organizaciones territoriales y funcionales que no perciben fines de lucro y buscan aportar al desarrollo humano y cultural de la comuna, las cuales tienen la libertad de participar activa o pasivamente en la gestión ambiental local.
- d) **Cambio Climático:** cambio en el clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables.
- e) **Denuncia o Reclamo:** solicitud que, para efectos de esta ordenanza, se encuentra dirigida a la autoridad municipal, para que ésta resuelva directamente en una situación ambiental determinada en el marco de este instrumento, o derivando los

antecedentes a los organismos de la administración del estado con competencia en fiscalización ambiental.

- f) **Fuente Emisora de Ruido:** toda actividad productiva, comercial, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura que generen emisiones de ruido hacia la comunidad, las que serán reguladas por la Superintendencia del Medio Ambiente conforme al D.S. N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente o través de denuncias municipales en el marco de Convenios de colaboración para la fiscalización de Ruido que se encuentren vigentes con dicha entidad fiscalizadora.
- g) **Leña Seca:** aquella que posee un contenido de humedad menor al punto de saturación de la fibra. Para propósitos de la presente ordenanza, se considera leña seca aquella que tiene un contenido máximo de humedad equivalente al 25% medida en base seca.
- h) **Poda Anti-técnica:** Tipo de poda que carece de base técnica y pone el peligro la vida del árbol y la seguridad ciudadana. Se considera poda anti-técnica el desmoche, terciado, cola de león, sobre levantamiento y sobre aclareo.
- i) **Reciclador de Base:** Persona natural que, mediante el uso de la técnica artesanal y semi industrial, se dedica en forma directa y habitual a la recolección selectiva de residuos domiciliarios o asimilables y a la gestión de instalaciones de recepción y almacenamiento de tales residuos, incluyendo su clasificación y pretratamiento.
- j) **Ruido Claramente Distinguible:** aquel que interfiere o puede interferir la conversación y/o la mantención y conciliación del sueño y prevalezca por sobre cualquier otro ruido generado por una fuente de ruido distinta a la que se está evaluando, constatado por inspectores municipales u otro ministro de fe.

ARTÍCULO 4. La presente ordenanza regirá en todo el territorio jurisdiccional de la comuna, debiendo sus habitantes, residentes y transeúntes dar estricto cumplimiento de ella.

El ámbito de aplicación directa de la ordenanza, se enmarca en todas aquellas regulaciones no normadas orientadas a la protección ambiental de acuerdo con artículo 4° letra b) de la Ley N° 18.695. Las denuncias, inquietudes o solicitudes referidas a temáticas ya reguladas en la normativa vigente que son parte de esta ordenanza, serán derivadas a los debidos organismos que conforman la Red Nacional de Fiscalización Ambiental (RENFA).

Los convenios que sean suscritos por el Municipio para mejorar la fiscalización y seguimiento de temáticas ambientales, sea con servicios sectoriales que conforman la RENFA o con otros organismos, serán incorporados para su correcta aplicabilidad mediante la presente ordenanza.

TÍTULO I INSTITUCIONALIDAD AMBIENTAL MUNICIPAL

PÁRRAFO 1 DE LA UNIDAD DEL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 5. A la Unidad del Medio Ambiente, corresponderá proponer y ejecutar medidas tendientes a materializar acciones y programas relacionados con medio ambiente; y aplicar las normas ambientales a ejecutarse en la comuna que sean de su competencia, en conformidad al artículo 25 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, velando por satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el desarrollo socio – ambiental de la comuna.

TÍTULO II DE LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL LOCAL

PÁRRAFO 1 DEL FONDO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 6. La Municipalidad creará y administrará el Fondo de Protección Ambiental Municipal, cuyo objetivo será financiar total o parcialmente proyectos o actividades orientados a la protección o reparación del medio ambiente, la sensibilización y educación

para un desarrollo sustentable, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental dentro de la comuna.

ARTÍCULO 7. El Fondo de Protección Ambiental Municipal estará formado por los recursos presupuestarios anualmente destinados por el Municipio para estos efectos; así como por los recursos que le asignen las leyes y por cualquier otro aporte proveniente de entidades públicas o privadas, locales, nacionales o extranjeras, a cualquier título que se ajuste a la normativa vigente.

ARTÍCULO 8. Un reglamento municipal dictado al efecto, regulará el procedimiento de postulación, selección y otorgamiento del Fondo de Protección Ambiental Municipal, en el que incluirán, entre otros aspectos: plazos, requisitos, criterios de evaluación, derechos y obligaciones de los postulantes. Dicho reglamento, deberá ser dado a conocer por medios de difusión masiva una vez se encuentre aprobado.

PÁRRAFO 2 DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 9. La unidad del Medio Ambiente, se coordinará con la Dirección de Desarrollo Comunitario, con el Departamento de Administración de Educación Municipal o Servicio Local de Educación Pública según corresponda y con los demás que estime pertinentes, para implementar iniciativas de educación ambiental, sean estas propias del municipio o que refuercen otras existentes a mayor escala a cargo de otros organismos ambientales.

Para ello, el municipio podrá colaborar con las demás autoridades, con organizaciones territoriales y/o funcionales a nivel local, en la preparación, aprobación y desarrollo de programas de educación, promoción y difusión ambiental, orientados a la creación de una conciencia local sobre la protección ambiental, la institucionalidad ambiental, el cambio climático, el desarrollo sustentable, la preservación de la naturaleza, la conservación del patrimonio ambiental y a promover la participación ciudadana en estas materias.

ARTÍCULO 10. La municipalidad deberá incorporar, en el Plan Anual de Educación Municipal (PADEM) o su equivalente, programas de educación ambiental y cambio climático, promoviendo la certificación ambiental de establecimientos educacionales, vinculándolo con la estrategia ambiental comunal, de modo que las comunidades educativas municipales participen y apoyen la gestión ambiental local.

PÁRRAFO 3 DE LA PARTICIPACIÓN AMBIENTAL CIUDADANA

ARTÍCULO 11. Se entenderá por participación ambiental ciudadana, la posibilidad que tienen los habitantes de la comuna de intervenir, tomar parte y ser considerados en las instancias de información, ejecución y evaluación de acciones que apunten a la solución de los problemas ambientales que los afectan directa o indirectamente en los distintos ámbitos de actividad de la Municipalidad y el desarrollo de la misma en los diferentes niveles de la vida comunal.

ARTÍCULO 12. La participación ambiental ciudadana de los habitantes de la comuna podrá manifestarse mediante los mecanismos establecidos entre el Título III y V del Decreto N° 286 del año 2011, que Aprueba Ordenanza de Participación Ciudadana Municipalidad de Teno vigente, y/o aquella que la reemplace o la actualice.

ARTÍCULO 13. El proceso de participación ambiental ciudadana de los habitantes de la comuna, integra la representación de la sociedad civil, a través de mecanismos de audiencias públicas, comités ambientales, sistemas de denuncias ambientales, información y educación ambiental.

TÍTULO III DE LA PROTECCIÓN DE LOS COMPONENTES AMBIENTALES A NIVEL LOCAL

PÁRRAFO 1 DE LA LIMPIEZA Y PROTECCIÓN DEL AIRE.

ARTÍCULO 14. Será obligación de cada persona que habite o visite la comuna, mantener el medio ambiente libre de malos olores, humo y otros agentes contaminantes semejantes, que sean generados dentro de sus actividades y en las circunstancias descritas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 15. Se prohíben en la comuna de Teno las emisiones de olores ofensivos provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios. Las denuncias que efectúen los vecinos al Municipio, se derivarán a la autoridad sanitaria competente.

ARTÍCULO 16. Se considerará un incumplimiento de la ordenanza, los procesos y formas de manejo que produzcan olores como resultado de no contemplar las disposiciones y regulaciones establecidas en la normativa que para cada caso apliquen y que no cuenten con la autorización respectiva en caso que corresponda.

ARTÍCULO 17. Las empresas comercializadoras, distribuidoras, procesadoras y fabricantes de productos alimenticios, como asimismo los mataderos, establos y planteles de producción, crianza o engorda de bovinos, cerdos, aves o de cualquier otro ganado, deberán efectuar la disposición higiénica y oportuna de sus residuos y desechos en cumplimiento con sus autorizaciones vigentes, evitando la acumulación de desperdicios que emitan olores fétidos y que sirvan de alimento para moscas y roedores. Por lo mismo, tampoco se permite su libre disposición en los cursos de agua, en el suelo o junto con la basura domiciliaria, debiéndose contratar un servicio de recolección particular o, dependiendo del volumen de los desechos, implementar una planta de tratamiento de residuos u otras medidas de mitigación, en conformidad con la legislación vigente.

ARTÍCULO 18. Todos los garajes, estacionamientos públicos o privados, deberán disponer de ventilación que garantice que en ningún punto de éstos pueda producirse acumulación de contaminantes debido al funcionamiento de vehículos. En todo caso, la ventilación debe realizarse sin producir molestias a los vecinos.

ARTÍCULO 19. En los lugares destinados a la crianza de animales, se deberá mantener siempre cubierto el acopio de alimentos, cuando este corresponda a residuos orgánicos provenientes de actividades agroindustriales, independiente de su volumen y cuyo proceso de descomposición pueda generar una percepción de olor ofensivo en viviendas cercanas.

ARTÍCULO 20. Toda aplicación de guano de ave en predios agrícolas, deberá regirse por las disposiciones de la Res. Ex. 2123/2006 "Sobre Manejo Sanitario del Guano de Aves para la Región del Maule" o aquella que la actualice o reemplace, presentando un Plan de Manejo a la autoridad sanitaria, evitando la percepción de olor desde los potenciales receptores. Su incumplimiento derivará en denuncias municipales al Juzgado de Policía Local.

ARTÍCULO 21. Los vehículos de transporte de guano deberán portar la respectiva autorización sanitaria al momento de la inspección, en caso contrario se derivará denuncia municipal al Juzgado de Policía Local y los antecedentes serán derivados al SEREMI de Salud del Maule.

ARTÍCULO 22. Todo manejo de suelos en predios agrícolas, que considere el transporte e incorporación de lodos industriales provenientes de efluentes tratados por la industria procesadora de frutas y hortalizas, deberá realizarse en cumplimiento de las disposiciones procedimentales impartidas según Decreto N°3/2012 del Ministerio del Medio Ambiente o aquel que lo actualice o reemplace, manteniendo la respectiva autorización sanitaria.

ARTÍCULO 23. En caso que la emisión de olores provenga de una fuente que corresponda a una actividad o proyecto, que esté o deba estar regulado por la Superintendencia del Medio Ambiente, se procederá con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 19.300 que Aprueba Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, derivando la denuncia en la forma que corresponda.

ARTÍCULO 24. En las obras de construcción, demolición y otras actividades que puedan producir material particulado en zonas urbanas y rurales, deberán adoptarse las medidas necesarias para que a una distancia de 2 metros, en la horizontal desde el límite físico del espacio en que se realiza la actividad, la calidad del aire se mantenga dentro de los límites señalados por la normativa vigente, debiendo, además, cumplir con lo establecido en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Además, el responsable de la ejecución de las obras deberá cumplir las siguientes exigencias:

- a) Dar a conocer a los trabajadores sobre los antecedentes y medidas para reducir el polvo generado por las actividades de construcción, incluidas en el "Manual de la

construcción Limpia, Control de Polvo en Obras de Construcción" de la Comisión de Protección del Medio Ambiente de la Cámara Chilena de la Construcción.

- b) Evitar la dispersión de material particulado a la población, a través de la instalación de mallas aéreas adyacentes a los acopios de áridos, de sectores urbanos y rurales cercanos a viviendas o constructores vecinas.
- c) Efectuar la humectación de los accesos a las obras.
- d) Mantener permanentemente limpias, aseadas las calles de acceso a la obra, así como las calzadas expresas, locales y secundarias inmediatamente próximas a las faenas. Se deberá disponer de personal que sistemáticamente realice aseo y limpieza a las calles, para cumplir este requerimiento.
- e) Ejecutar diariamente la limpieza de las calles pavimentadas interiores y el perímetro de la obra para evitar la re-suspensión de polvo.
- f) Humectar y recubrir las pilas de tierra y escombros, con lona o malla raschel y en buen estado de conservación.

ARTÍCULO 25. Todo vehículo que transite por la comuna con carga que pudiere ocasionar la suspensión de material particulado, deberá hacerlo con la carga cubierta por una lona u otro material que evite la liberación del contenido al exterior.

ARTÍCULO 26. Todo aparato o sistema de aire acondicionado que produzca condensación tendrá, necesariamente, una eficaz recogida de agua, que impida que se produzca goteo al exterior en espacios públicos o de terceros.

ARTÍCULO 27. Se prohíbe hacer quemas de todo tipo, dentro del radio urbano y rural; de papeles, neumáticos, materiales de demolición, materias orgánicas, desperdicios, ramas, residuos de la madera o aserrín, entre otros, sean hechos éstos en la vía pública, calles, parques, bienes nacionales de uso público, sitios eriazos, patios y jardines, salvo las excepciones contempladas en la Resolución N° 1215 de 1978 del Ministerio de Salud o en el documento que la actualice o reemplace. Su incumplimiento será denunciado al Juzgado de Policía Local.

ARTÍCULO 28. Quedan prohibidas las quemas agrícolas controladas en el área rural de la comuna, durante el 01 de abril y el 31 de agosto de cada año, siendo obligación para las autorizaciones excepcionales u otras fuera del plazo de prohibición, informar a la municipalidad, deber regirse a su vez, por el calendario de quemas de CONAF y las exigencias establecidas en el D.S. N° 44/2017 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Plan de Descontaminación Atmosférica para las Comunas del Valle Central de la Provincia de Curicó o su equivalente. Su incumplimiento será denunciado al Juzgado de Policía Local y derivado a la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 29. Se prohíbe la utilización de calefactores a leña del tipo salamandras y hechizos, durante todo el año. Se entiende salamandra: a un calefactor a leña de cámara simple y de fierro fundido; y por calefactor hechizo a los artefactos a leña utilizado para la calefacción y/o cocción de alimentos, fabricados en hojalaterías o talleres de forma artesanal, no posee templador, tiene evacuación directa de gases de combustión y son reconocibles por la falta de terminaciones y soldaduras visibles en sus uniones.

ARTÍCULO 30. A partir del 21 de diciembre de 2024, se prohíbe la utilización de cocinas a leña, durante todo el año. Se entiende por cocina a leña: al artefacto que combustiona o puede combustionar leña, diseñado para transferir calor a los alimentos, provisto de un horno no removible.

ARTÍCULO 31. Los ductos de salida de gases de los equipos de calefacción a leña deberán:

- a) Salir verticalmente al exterior, sobrepasar la cubierta en al menos 1,5 metros, considerando además una altura superior al de la vivienda más cercana, de tal manera que no cree molestias a los vecinos colindantes.
- b) Estar emplazado en un ángulo tal que no produzca problemas a los distintos pisos del o de los edificios colindantes.

- c) Limpiarse y mantenerse con la periodicidad indicada en los manuales de operación de cada equipo.
- d) Cumplir con lo estipulado en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción (Título 4, Capítulo 3) sobre condiciones de seguridad contra incendio.

ARTÍCULO 32. Estos equipos de calefacción usarán como combustible leña seca y pellets de madera, y no podrán usar otros combustibles, como, por ejemplo:

- a) Leña húmeda, es aquella leña que tiene un contenido de humedad mayor al 25% medida en base seca, de acuerdo a lo estipulado en la NCh 2907. Of. 2005, o aquella que la sustituya.
- b) Basura o desperdicios.
- c) Parafina, gasolina u otro compuesto inflamable.
- d) Carbón.

ARTÍCULO 33. Los predios en los que se realicen aplicaciones de líquidos agrícolas con áreas sensibles cercanas, deberán regirse por las disposiciones del Decreto 158/2014 que "Aprueba Reglamento Sobre Condiciones para la Seguridad Sanitaria de las Personas en la Aplicación Terrestre de Plaguicidas Agrícolas", respetando franjas de seguridad, cierres perimetrales y avisos a la comunidad previo a cada aplicación. Su incumplimiento será denunciado al Juzgado de Policía Local y derivado a la autoridad sanitaria.

PÁRRAFO 2

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE RUIDOS.

ARTÍCULO 34. Para la aplicación de la presente Ordenanza, se entenderá horario diurno aquel que corre entre las 7:00 y 21:00 horas del mismo día y horario nocturno aquel que corre entre las 21:01 horas de un día y las 6:59 horas del día siguiente.

ARTÍCULO 35. Los niveles máximos permisibles generados por fuentes emisoras de ruido están determinados por el Decreto Supremo N°38 del Ministerio del Medio Ambiente. Los niveles máximos de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de ruidos de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores que a continuación se indican:

Niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos (Npc) en dB (A)		
ZONIFICACIÓN	HORARIOS	
	de 07:00 a 21:00 horas	de 21:00 a 07:00 horas
ZONA I	55	45
ZONA II	60	45
ZONA III	65	50
ZONA IV	70	70

La homologación de la zonificación antes señalada con las Zonas de Usos de Suelo, establecidas en el Plan Regulador Comunal, se confeccionará y/o actualizará en conjunto con la Superintendencia de Medio Ambiente y se entenderá incorporada en la presente ordenanza una vez que se encuentre vigente.

ARTÍCULO 36: Para el caso de las denuncias recibidas por oficina de partes del municipio, de fuentes emisoras del D.S. N° 38 del año 2011, que establece Norma de Emisión de Ruidos para Fuentes que Indica, el municipio aplicará el protocolo de medición descrito entre los artículos 11 y 19 de la norma de emisión y cuando corresponda la derivación de resultados, de acuerdo al convenio de colaboración y la medición encomendada por la Superintendencia del Medio Ambiente, para agilizar las acciones de fiscalización.

ARTÍCULO 37. De los actos o hechos que constituyan infracción a este párrafo de la ordenanza, responderán los dueños u ocupantes a cualquier título de las casas, industrias, talleres, fábricas, discotecas, establecimientos comerciales, restaurantes, iglesias, templos o

casas de culto, así como a los dueños de animales, o personas que se sirvan de ellos o que los tengan bajo su responsabilidad o cuidado.

ARTÍCULO 38. Con el objeto de evitar la contaminación acústica queda estrictamente prohibido en toda la comuna causar, producir o provocar ruidos, ya sean permanentes u ocasionales, cuando por razones de la hora o lugar sean claramente distinguibles y perturben o puedan perturbar la tranquilidad o reposo de la población.

ARTÍCULO 39. Exceptuando los casos indicados en el artículo 38, las denuncias e inspecciones a fuentes emisoras de ruido se realizarán con el uso exclusivo de un sonómetro municipal debidamente calibrado.

ARTÍCULO 40. Las acciones de inspección de ruido, se llevarán a cabo exclusivamente por personal municipal capacitado por la Superintendencia del Medio Ambiente para estos fines y en la forma que el convenio lo establece.

ARTÍCULO 41. Queda prohibido en toda la Comuna:

- a) El uso de parlantes o cualquier instrumento que pueda generar ruidos molestos claramente distinguibles en terrazas, espacios abiertos o similares y que genere reclamos de vecinos.
- b) La emisión de ruidos claramente distinguibles, entre las 21:00 y las 07:00 horas, en las vías públicas, tales como canciones, la música en general a través de difusores o amplificadores, cuando éstas sean claramente distinguibles e interrumpen la tranquilidad de la comunidad vecina.
- c) Entre las 21:00 y las 07:00 se prohíbe a los vendedores ambulantes o estacionados el anunciar su mercancía con instrumentos o medios sonoros o de amplificación, accionados en forma persistente o exagerada o proferir gritos o ruidos claramente distinguibles en las puertas mismas de las viviendas o negocios.
- d) Las fiestas y celebraciones particulares después de las 00:00 horas, eventos en salas de evento de edificios, ensayos de música en viviendas, y/o similares que ocasionen ruidos claramente distinguibles.

ARTÍCULO 42. Las ferias de diversiones, carruseles, ruedas giratorias, centros deportivos o recreacionales, o cualquier otra actividad de esparcimiento se regulan por el D.S. N°38/2011, y para su fiscalización la Superintendencia podrá requerir a los titulares informar sobre la emisión de niveles ruido de acuerdo con el mismo cuerpo normativo.

PÁRRAFO 3

DE LA LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DEL AGUA.

ARTÍCULO 43. Cuando el inspector municipal constate a los responsables de arrojar sustancias, basuras o desperdicios en ríos, riberas, canales o bebederos será sancionada conforme a la presente ordenanza.

ARTÍCULO 44. Queda prohibida la descarga directa de efluentes residuales sin tratamiento a otros cuerpos de aguas naturales o artificiales, y que provengan de viviendas particulares en zonas urbanas y rurales de la comuna. Las fosas sépticas deben evacuar la aguas por medio de drenes subterráneos.

ARTÍCULO 45. Tanto los vertidos al alcantarillado público o particular, como también a cauces naturales o artificiales, que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones de la normativa legal vigente, darán lugar a que el municipio exija al responsable del vertido el pago de todos los costos incurridos por el municipio, originados por limpiezas o reparaciones.

ARTÍCULO 46. La Municipalidad instalará gradualmente señaléticas en los accesos públicos a ríos y esteros de la comuna, señalando la prohibición de ingreso de vehículos y descarga no autorizada de escombros, residuos voluminosos, residuos sólidos asimilables a domiciliarios, podas y cualquier otro tipo de material de descarte. Su incumplimiento dará paso una sanción a través del Juzgado de Policía Local.

ARTÍCULO 47. La Municipalidad procurará realizar cierre parcial de accesos públicos al río, para prohibir el tránsito de automóviles, camiones u otro tipo de maquinaria no autorizada para ingresar hacia las riberas y zonas aledañas.

ARTÍCULO 48. Queda prohibida la apertura forzada de grifos en espacios públicos, que como consecuencias generen una pérdida desmedida del recurso hídrico. Quien sea descubierto o responsable del acto, será infraccionado y sancionado conforme a la presente ordenanza.

PÁRRAFO 4

DE LAS CALLES, SITIOS ERIAZOS Y PLAZAS.

ARTÍCULO 49. Todo habitante de la comuna podrá colaborar en la mantención y limpieza permanente de las veredas, bandejones o bermas en todo el frente del predio que ocupe a cualquier título, incluyendo los espacios destinados a jardines, barriéndolos, limpiándolos y cortando pastizales. La operación anterior deberá cumplirse sin causar molestias a los transeúntes. El producto del barrido deberá ser recogido, no pudiendo quedar acumulado en el lugar en que se procedió a efectuar la limpieza.

ARTÍCULO 50. Cualquier persona sorprendida botando basuras o residuos en la vía pública, parques, jardines, plazas, cauces naturales o artificiales será sancionada conforme a la presente ordenanza. Asimismo, se prohíbe depositar o eliminar escombros en los bienes nacionales de uso público o en terrenos no autorizados para tal efecto, cuando por sus volúmenes y manejo sea asimilable a una actividad económica.

ARTÍCULO 51. Se prohíbe almacenar basuras y desperdicios de cualquier tipo en predios particulares cuando por sus cantidades y externalidades provoquen malestar a los vecinos, sin contar con la autorización expresa la Secretaría Regional Ministerial de Salud.

ARTÍCULO 52. Se prohíbe verter y esparcir hidrocarburos y otras sustancias contaminantes en los caminos, vías, aceras, bermas y otros espacios públicos de la comuna. En caso que la ruta no sea parte de la administración municipal, se derivaran los casos a quien corresponda.

ARTÍCULO 53. En las labores de carga, descarga o transporte de cualquier clase de material o mercadería, se deberán llevar a cabo las labores de limpieza que correspondan y retirar los residuos que hayan caído a la vía pública, en forma inmediatamente posterior a la acción, por parte de quienes ejecuten dichas labores.

ARTÍCULO 54. El traslado por vía terrestre de desechos como arena, ripio, tierra, productos de elaboración, maderas o desechos de bosques, que puedan escurrir o caer al suelo o producir esparcimiento, sólo podrá llevarse a cabo en vehículos acondicionados para cumplir dicho propósito, provistos de carpas u otros elementos protectores que cubran totalmente la carga.

ARTÍCULO 55. En las propiedades que no contemplen edificaciones, la Municipalidad podrá ordenar que se realicen labores de mantención, higiene y limpieza regular de la vegetación del predio.

ARTÍCULO 56. Queda prohibido efectuar rayados, pinturas u otras análogas, en todo el territorio de la comuna, en: a) Los bienes nacionales de uso público, tales como calles, mobiliarios de plazas, estatuas, esculturas y otros. b) Los bienes de propiedad fiscal y municipal, a menos que exista autorización municipal expresa y c) Los muros y fachadas de inmuebles particulares, a menos que se cuente con la autorización del dueño.

PÁRRAFO 5

DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS DOMICILIARIOS Y ASIMILABLES A DOMICILIARIOS.

ARTÍCULO 57. Todo generador de residuos sólidos domiciliarios y asimilables a domiciliarios deberá entregarlos a los gestores autorizados, para su valorización y/o eliminación.

ARTÍCULO 58. La municipalidad, por sí misma o mediante terceros, será responsable del manejo de los residuos sólidos municipales, que comprenden los residuos sólidos domiciliarios y aquellos que por su cantidad, naturaleza o composición son asimilables a un residuo domiciliario, debiendo diseñar e implementar planes de gestión integral de éstos, a través de la Unidad del Medio Ambiente, Aseo y Ornato.

ARTÍCULO 59. Los generadores de residuos sólidos domiciliarios y asimilables a domiciliarios están obligados a depositarlos en receptáculos de material lavable con tapa, como tarros o envases de metal o plástico, y en bolsas plásticas de una densidad que asegure la contención de los residuos.

ARTÍCULO 60. La capacidad de los receptáculos no podrá ser superior a 240 litros y los residuos deberán evitar el desborde, a objeto de prevenir derrames o dispersión por animales o roedores.

ARTÍCULO 61. Se prohíbe la instalación de receptáculos de madera, papel y cartón en la vía pública. El usuario que no cumpla con lo establecido en el presente artículo, será responsable de la contaminación ocasionada y deberá reparar dicha situación, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 62. La colocación en la vía pública de los receptáculos que contienen los residuos, en la acera junto al borde de la calzada o en el lugar que el municipio señale, debiendo realizarse exclusivamente el mismo día del paso del camión recolector. Una vez vaciados los receptáculos, se procederá al retiro de éstos hacia el interior del inmueble dentro del mismo día.

ARTÍCULO 63. Ningún particular podrá dedicarse al transporte o aprovechamiento de residuos sólidos domiciliarios sin previa autorización de la municipalidad, respetando la normativa vigente y asegurando el cumplimiento de las condiciones sanitarias.

ARTÍCULO 64. La municipalidad dispondrá de un servicio de aseo extraordinario, del que podrán hacer uso los vecinos, para el retiro de ramas, podas, pastos, malezas, desechos de escombros y voluminosos, previo pago de los derechos establecidos en la Ordenanza de Derechos Municipales al departamento respectivo. Los desechos antes mencionados deberán ser depositados en la vía pública, el mismo día del retiro, momentos antes de que se realice el servicio.

ARTÍCULO 65. En aquellos casos considerados de emergencia, tales como conflictos sociales, inundaciones, sismos de alta intensidad, fallas o mantenciones de camión recolector u otras situaciones de fuerza mayor en que no sea posible prestar el servicio, los vecinos se abstendrán de eliminar los residuos, previa comunicación municipal. En caso de que el anuncio fuese hecho con posterioridad al acopio de los residuos, cada usuario deberá recuperar sus receptáculos, guardarlos adecuadamente y entregarlos sólo cuando se normalice el servicio o cuando el municipio lo comunique.

ARTÍCULO 66. En aquellos casos en que el vehículo recolector no pueda acceder al retiro de los residuos, como es el caso de pasajes o caminos estrechos, los receptáculos deberán ubicarse en lugares de fácil acceso para dicho vehículo. Además, todo vehículo que bloquee el paso del camión recolector será sancionado conforme a la presente ordenanza.

ARTÍCULO 67. Será obligación de cada recinto privado que agrupe dos o más parcelas, ubicar los receptáculos que contienen los residuos domiciliarios en la vía pública. Los vehículos que efectúan el retiro de la basura no se encuentran obligados a ingresar a dichos recintos.

ARTÍCULO 68. En la vía pública o bienes de uso público y propiedades fiscales, está prohibido:

- a) Depositar basuras que contengan residuos líquidos o susceptibles de licuarse;
- b) Depositar basura a granel, en cubos, sacos, paquetes, cajas y similares;
- c) Abandonar basura en la vía pública;
- d) Manipular basuras depositadas en recipientes, basureros o cualquier tipo de contenedores instalados por el municipio en la vía pública;
- e) Depositar residuos industriales, sanitarios y especiales en los receptáculos destinados a residuos domiciliarios; y

- f) Arrojar basura, papeles, botellas o cualquier tipo de desperdicio a la vía pública, ya sea por los peatones o a través de algún medio de transporte.

ARTÍCULO 69. Previa autorización de la municipalidad, los residuos podrán depositarse en contenedores u otros sistemas adecuados para tal fin en la vía pública. Para ello, se podrán instalar contenedores en la vía pública, siempre que se cumpla con los horarios de recolección fijados por el municipio.

ARTÍCULO 70. Todos los locales comerciales, kioscos y demás negocios, instalados o habilitados en forma transitoria o permanente, deberán tener receptáculos de basura y mantener barridos y limpios los alrededores de los mismos.

ARTÍCULO 71. Se prohíbe depositar en los recipientes de basura públicos y privados, materiales peligrosos, tóxicos, infecciosos, contaminantes, corrosivos y/o cortantes. Las empresas o personas naturales que generen dichos materiales deberán cumplir con la normativa vigente en el Decreto Supremo N°148, de 2003 del Ministerio de Salud, "Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos" o la norma que lo reemplace.

ARTÍCULO 72. Queda prohibido depositar residuos, sueltos o envueltos, fuera de los contenedores destinados para el acopio de residuos reciclables como el vidrio y el plástico, aunque los contenedores se encuentren a máxima capacidad, estando permitido el acopio de residuos únicamente al interior del contenedor siempre y cuando tenga espacio disponible.

ARTÍCULO 73. Toda persona que se dedique a la recolección selectiva de residuos sólidos en bajos volúmenes, desde los espacios públicos y viviendas particulares, deberá inscribirse en el Registro Comunal de Recicladores de Base, disponible en el sitio electrónico de la Municipalidad, deberá mantener visible una credencial otorgada por la Unidad de Medio Ambiente que lo identifique y utilizar los elementos de protección personal necesarios para su seguridad.

ARTÍCULO 74. El Registro Comunal de Recicladores de Base, estará disponible en un formulario digital y/o se podrá completar de forma presencial en la Unidad de Medio Ambiente, teniendo por finalidad mantener la articulación entre el municipio y los habitantes de la comuna dedicados a dicha labor, a través de sus registros de contactos, tipos de residuos reciclados, métodos de recolección y sectores cubiertos por el recorrido.

ARTÍCULO 75. El municipio fiscalizará el cumplimiento de la prohibición de entrega de bolsas plásticas en todo el comercio mayorista y minorista de la comuna, el incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, será sancionado con multas de hasta cinco unidades tributarias mensuales por cada bolsa plástica de comercio entregada.

ARTÍCULO 76. Para la determinación de la multa señalada en el artículo precedente, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) El número de bolsas plásticas de comercio entregadas.
- b) La conducta reincidente del infractor.
- c) La capacidad económica del infractor.

ARTÍCULO 77. Los residuos sólidos correspondientes a envases de agroquímicos, deberán ser acopiados al interior del predio en la forma que exige el D.S. 148/2004 sobre manejo de residuos peligrosos, hasta que sean retirados por un gestor autorizado. En ningún caso podrán ser dispuestos a campo abierto, en canales o incluidos en la recolección municipal.

ARTÍCULO 78. Los establecimientos de expendio de alimentos no podrán entregar productos de plástico de un solo uso para el consumo dentro del local, debiendo utilizar alternativas reutilizables.

ARTÍCULO 79. Se prohíbe la entrega de bombillas plásticas, revolovedores plásticos, cubiertos plásticos no compostables, vasos plásticos o de plumavit y cualquier otro producto que sea de plástico y que sirva para un corto uso antes de ser eliminado sin reciclar.

ARTÍCULO 80. Sin perjuicio de los artículos precedentes, el Municipio fiscalizará las regulaciones que han sido atribuidas a las Municipalidades y que están contenidas en la Ley de Plásticos de Un Solo Uso N°21.368 del Ministerio del Medio Ambiente.

PÁRRAFO 6

DE LAS ÁREAS VERDES Y VEGETACIÓN

ARTÍCULO 81. La administración de las Áreas Verdes Públicas le corresponde a la Municipalidad, sin perjuicio que los vecinos puedan colaborar en la mantención de estos espacios. En tanto, los árboles ubicados en Bienes Nacionales de Uso Público son de dominio público y su administración y gestión recae en la Municipalidad o en el organismo público que le compete la administración legal del bien inmueble.

ARTÍCULO 82. Las empresas eléctricas, para efectos de dar cumplimiento a la Ley General de Servicios Eléctricos y su reglamento, deberán dar aviso a la Municipalidad antes de realizar podas de ejemplares arbóreos, el incumplimiento a este artículo será considerada una infracción gravísima que será cursada a quienes sean sorprendidas ejecutando los trabajos.

ARTÍCULO 83. El propietario de un inmueble o quien lo utilice a cualquier título, estará obligado a mantener los árboles plantados en su propiedad, siendo responsable por todos los daños y perjuicios que causen sus árboles a terceros en cuanto a caída de frutos, hojas, ramas o riesgo de desprendimiento del árbol. El inspector municipal podrá ordenar el rebaje o la tala total a costo del propietario en casos de reiterados apercibimientos.

ARTÍCULO 84. Se podrá colaborar en el cuidado de los árboles urbanos públicos ubicados en la acera frente a su inmueble, además de regarlos debida y suficientemente durante los meses de primavera y verano, debiendo además mantener los alcorques libres de maleza y de elementos que impidan la infiltración de aguas lluvias o de riego, y deberá además evitar o denunciar cualquier acción que les cause daño.

ARTÍCULO 85. Se prohíbe a los particulares efectuar podas anti-técnicas, extraer o eliminar árboles de las vías públicas, sin autorización previa de la Municipalidad. Será sancionada con el máximo de la multa establecida en la presente Ordenanza. Toda persona que destruya árboles, jardines existentes en plazas, parques, calles, avenidas y/o Bienes Nacionales de Uso Público.

ARTÍCULO 86. Se prohíben las podas anti-técnicas del arbolado urbano, como el desmoche, terciado, cola de león, sobre levantamiento y sobre aclareo, salvo en el caso de árboles bajo tendido eléctrico, donde primará la seguridad pública siempre que no haya otra opción.

ARTÍCULO 87. La Dirección de Servicios Operativos indicará las condiciones autorizadas para ejecutar la poda y tala de los árboles plantados en la vía pública, previa evaluación técnica, exigiéndose la reposición de la especie arbórea extraída o derribada en caso que sea posible.

ARTÍCULO 88. La Municipalidad podrá exigir, en casos debidamente justificados, la poda o tala de determinados árboles ubicados en la vía pública, a costo de los propietarios que corresponda, quienes sin informar previamente a la Municipalidad hayan plantado árboles al margen de la planificación.

ARTÍCULO 89. Las desinfecciones de las especies vegetales de plazas, parques, estadios o vías públicas en general, serán responsabilidad de la Municipalidad de forma directa o a través de terceros autorizados.

ARTÍCULO 90. Cuando existan árboles mal arraigados o susceptibles de ser derribados por casos de ordinaria ocurrencia, ubicados en franjas de servidumbre de acueductos, en deslindes y/o en los terrenos de predios particulares, el municipio podrá ordenar su corte o extracción, lo cual deberá ser costado por el propietario respectivo.

ARTÍCULO 91. Se prohibirá la plantación de árboles de gran tamaño, cuando estos se encuentren dentro del trazado del tendido eléctrico, la elección de la especie deberá ser informada al área de Aseo y Ornato.

ARTÍCULO 92. Todas las acciones de corta de bosque nativo, cualquiera sea el tipo de terreno en que éste se encuentre, deberá hacerse previo plan de manejo aprobado por la Corporación Nacional Forestal (CONAF), conforme al artículo 5° de la Ley N° 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal. Los propietarios que no acrediten dicha autorización, serán denunciados al servicio sectorial competente.

TÍTULO IV FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

PÁRRAFO 1 GENERALIDADES

ARTÍCULO 93. Sin perjuicio de la actividad que corresponda a los particulares afectados, corresponderá al personal de Carabineros de Chile, a la Inspección Municipal, a la Unidad del Medio Ambiente o a los funcionarios municipales designados para controlar el cumplimiento de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 94. El municipio deberá informar a la Superintendencia del Medio Ambiente respecto del incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales de competencia de la Superintendencia que se presenten dentro de la comuna, para que ésta ejerza las funciones de fiscalización y aplique las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 95. En las visitas, el o los funcionarios municipales deberán acreditar su identidad mediante credencial extendida por el municipio. No será necesaria la notificación previa de las visitas.

ARTÍCULO 96. Cualquier persona podrá denunciar ante el municipio o directamente ante el Juzgado de Policía Local aquellas actividades, acciones u omisiones que contravengan la presente Ordenanza o las leyes ambientales vigentes.

ARTÍCULO 97. Las denuncias se deberán ingresar a través del Formulario Único de Denuncias Ambientales que será difundido por la Unidad de Medio Ambiente, para mantener un control de indicadores de las temáticas más recurrentes en la comuna.

Solo en caso de imposibilidad, desconocimiento o urgencias, se recibirán también a través de las siguientes vías:

- a) A través de una carta, firmada por el peticionario, dirigida al Alcalde e ingresada en la Oficina de Partes;
- b) Directamente al inspector municipal, en la Unidad del Medio Ambientes;
- c) Vía correo electrónico;
- d) Vía formulario electrónico en el sitio electrónico del municipio o derivación desde otras Unidades Municipales.

ARTÍCULO 98. En un plazo de 10 días hábiles contados desde el ingreso de la denuncia a la unidad, personal de ésta deberá realizar una visita de inspección, con el fin de constatar el hecho, verificar antecedentes y recopilar información adicional. Si se acredita una infracción leve y/o grave a la ordenanza municipal, el inspector otorgará un plazo de 5 días hábiles para la solución del problema, suscribiendo el infractor un compromiso de cumplimiento; o, en el caso de infracciones gravísimas, el inspector municipal cursará inmediatamente la infracción, con citación al Juzgado de Policía Local.

En los casos en que se otorgare un plazo para la solución del problema, se realizará una nueva visita de inspección para verificar el cumplimiento de las medidas exigidas. Su incumplimiento será motivo de citación al Juzgado de Policía Local.

ARTÍCULO 99. El municipio se obliga a tratar la identidad y datos sensibles de los denunciantes con la debida reserva siempre que así sea libremente decidido por los mismos, en conformidad a las disposiciones de la Ley N° 19.628 sobre la Protección de la Vida Privada

PÁRRAFO 2 DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 100. Las infracciones se clasifican en Leves, Graves y Gravísimas, conforme a las disposiciones de este párrafo.

ARTÍCULO 101. Se considera infracción Gravísima no facilitar a los funcionarios municipales o inspectores el acceso a las instalaciones o a la información solicitada y entorpecer u obstaculizar de algún modo la tarea de inspección, asimismo la reincidencia en una falta Grave.

ARTÍCULO 102. Se considera infracción Grave el incumplimiento de las exigencias señaladas por el municipio u organismo competente, en inspecciones efectuadas in situ o con anterioridad.

ARTÍCULO 103. Se considera infracción Leve el incumplimiento parcial de las exigencias señaladas por el municipio o por los organismos competentes, y las demás contravenciones a cualquier otra disposición de esta Ordenanza.

PÁRRAFO 3 DE LAS MULTAS

ARTÍCULO 104. Las Infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con una multa entre 0.5 U.T.M. y 5 U.T.M., según lo establecido en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

ARTÍCULO 105. Conforme al artículo anterior, los valores aplicados a las sanciones según su tipificación serán las siguientes:

- a) Infracción Gravísima: De 4.5 a 5.0 U.T.M.
- b) Infracción Grave: De 2.5 a 4.4 U.T.M.
- c) Infracción Leve: De 0.5 a 2.4 U.T.M.

ARTÍCULO 106. Tratándose de menores de edad, si se estableciere responsabilidad de ellos en cualquiera de las situaciones contempladas en la presente Ordenanza, los padres o adultos que los tuvieran a su cargo deberán pagar la multa que al efecto se imponga.

ARTÍCULO 107. Las multas establecidas en los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones especiales contempladas en la presente ordenanza, tales como el otorgamiento de un plazo para cumplir lo ordenado por el municipio y el pago de todos los costos incurridos por el municipio, originados por limpiezas o reparaciones.

TÍTULO V OTRAS DISPOSICIONES

PÁRRAFO 1 DE LAS MODIFICACIONES O ACTUALIZACIONES

ARTÍCULO 108. El documento deberá ser sometido a revisión y actualización cada 4 años, sin perjuicio de las adecuaciones que se puedan impetrar en un plazo menor cuando las circunstancias lo ameriten. Previo a efectuar cualquier modificación y/o actualización de la presente ordenanza, la nueva propuesta técnica deberá ser socializada con la comunidad local, incorporando cuando sea pertinente, las observaciones recogidas a través de los métodos de consulta descritos en el artículo 12 de esta ordenanza.

TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 109. La presente Ordenanza entrará en vigencia desde el día 1 de julio del año 2026.

ARTÍCULO 110. PUBLÍQUESE la presente **ORDENANZA DE MEDIO AMBIENTE COMUNA DE TENO**, en el sitio web municipal www.teno.cl , Portal de TRANSPARENCIA ACTIVA.